

Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.446 , 28 de Noviembre 2023

Normativa: Vigente

Última Reforma: (Segundo Suplemento del Registro Oficial 589, 28-VI-2024)

DECRETO No. 947
(REGLAMENTO CODIFICADO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS)

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos I y 317 de la Constitución de la República establecen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado Ecuatoriano tendrá competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;

Que de conformidad con el artículo 313 de la Constitución de la República los recursos naturales no renovables son de carácter estratégico, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar de acuerdo con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el inciso segundo del artículo 316 de la Constitución de la República determina que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que la Constitución de la República, en el artículo 408, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas, así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que en el Registro Oficial No. 587 de 29 de noviembre de 2021, se publicó la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal, que contenía el título décimo reformas a la Ley de Hidrocarburos;

Que para reglamentar este título, mediante Decreto Ejecutivo No. 342, publicado en el <https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 1 de 37

Suplemento al Registro Oficial No. 4 de 16 de febrero de 2022, se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 110-21-IN/22 emitida el 28 de octubre de 2022, resolvió declarar la inconstitucionalidad de la casi totalidad del capítulo X de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal;

Que es necesario, adecuar el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos para acatar la Sentencia de la Corte Constitucional referida y para garantizar el correcto funcionamiento y desarrollo de la industria hidrocarburífera.

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; decreta expedir el siguiente:

“REGLAMENTO CODIFICADO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS”

Título I

POLÍTICA DE HIDROCARBUROS

Art. 1.- Política Nacional de Hidrocarburos: La Política Nacional de Hidrocarburos se sustentará en los siguientes principios:

- a) Preservar el interés nacional en la ejecución de las diferentes fases de la industria hidrocarburífera;
- b) Aprovechar los recursos hidrocarburíferos y sustancias asociadas, preservando el ambiente, conservando la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, procurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;
- c) Promover el desarrollo sustentable, ampliando el mercado de trabajo y generando valor agregado en la explotación de los recursos hidrocarburíferos;
- d) Garantizar el suministro de derivados del petróleo en todo el territorio nacional, protegiendo los intereses del consumidor en cuanto a oportunidad, calidad, cantidad y precios de los productos;
- e) Dar preferencia a la industria nacional y su desarrollo tecnológico, para lo cual, a igual estándar debidamente comprobado de calidad internacional, tecnologías y disponibilidad, así como también reglas de gobierno corporativo internas, se preferirá a esta;
- f) Promover la exploración de hidrocarburos para incrementar sus reservas y su explotación racional;
- g) Explotar los hidrocarburos con el objeto primordial de que sean industrializados en el Ecuador;
- h) Promover la inversión nacional y extranjera, en cualquier fase de la industria hidrocarburífera;
- i) Promover el desarrollo científico y tecnológico e impulsar la capacitación del talento

humano vinculado al sector hidrocarburífero:

j) Fortalecer la competitividad del sector hidrocarburífero ecuatoriano en el contexto internacional; y,

k) Implementar políticas de investigación y análisis que permitan, administrar la información y evaluar el potencial hidrocarburífero del país.

Art. 2.- Responsabilidades del Ministro del Ramo: El Ministro del Ramo es el responsable de proponer, aplicar y supervisar las políticas del sector hidrocarburífero de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley; para este efecto, las entidades públicas del sector aportarán con las propuestas de políticas en materia de hidrocarburos, dentro del ámbito de su competencia.

Art. 2.1.- (Agregado por la Disp. Reformatoria Única num. 1 del D.E. 311, R.O. 589-2S, 28-VI-2024).- Delegar al Ministro de Energía y Minas o su delegado para que a nombre y en representación del Presidente de la República suscriba todas las autorizaciones para las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 3.- Facultades del Ministro del Ramo: El Ministro del Ramo está facultado para expedir normas y emitir disposiciones a sus entidades adscritas, a las empresas públicas y privadas, relacionadas con el desarrollo del sector, que fueren necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento; y, como tal le corresponde;

a) Ejercer la representación del Estado en materia hidrocarburífera;

b) Proponer al Presidente de la República las políticas del sector hidrocarburífero y dirigir su aplicación;

c) Evaluar y supervisar el cumplimiento de las políticas, objetivos, planes y proyectos para el desarrollo, regulación y gestión del sector hidrocarburífero;

d) Promover, en coordinación con instituciones públicas o privadas, universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica y tecnológica en el sector hidrocarburífero;

e) Dictar las políticas relacionadas con el comercio exterior de los hidrocarburos;

i) Coordinar con la entidad rectora de la planificación nacional, el Plan Nacional de Desarrollo en lo que respecta al sector hidrocarburífero;

g) Determinar parámetros e indicadores para el seguimiento, supervisión y evaluación de la gestión de las empresas públicas del sector hidrocarburífero por intermedio de sus directorios;

h) Emitir en nombre y representación del Estado ecuatoriano, los Acuerdos Ministeriales para la delegación excepcional de los sectores estratégicos prevista en el artículo 316 de la Constitución;

i) Suscribir el acto administrativo de adjudicación de los contratos a los que se refieren los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos, previa aprobación del Comité de Licitación Hidrocarburífera, en adelante el "COHL", en los casos en que dicha aprobación fuere pertinente;

j) Suscribir los actos administrativos necesarios para modificación y terminación de mutuo acuerdo de los contratos de hidrocarburos, si conviniere a los intereses del Estado, previa aprobación del COLH; y,

k) Las demás establecidas en la ley, reglamentos y demás normas aplicables.

Título II

DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Capítulo I

CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO

Art. 4.- (Derogado por la Disp. Derogatoria Única del D.E. 256, R.O. 559-2S, 16-V-2024).

Art. 5.- (Derogado por la Disp. Derogatoria Única del D.E. 256, R.O. 559-2S, 16-V-2024).

Art. 6.- (Derogado por la Disp. Derogatoria Única del D.E. 256, R.O. 559-2S, 16-V-2024).

Capítulo II

DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA

Art. 7.- Requisitos: El Director de la Agencia deberá ser ecuatoriano, acreditar título académico de cuarto nivel y experiencia profesional de por lo menos 10 años.

Art. 8.- Atribuciones: Corresponde al Director de la Agencia ejercer las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, los reglamentos y demás normativa aplicable a los tres sectores, además de las siguientes:

a) Ejecutar las regulaciones de las actividades técnicas y operacionales, en las industrias minera, energética e hidrocarburífera que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades mineras, energéticas e hidrocarburíferas en el Ecuador:

b) Ejecutar las regulaciones para garantizar el abastecimiento de los combustibles en condiciones normales y emergentes, así como para establecer interrelaciones entre los diferentes actores y mercados de la industria hidrocarburífera para evitar prácticas que distorsionen la libre competencia;

c) Dictar los instructivos, que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Agencia y para la aplicación del modelo de gestión;

d) Ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras son sujetos de control.

Art. 9.- Información: Las operadoras de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y almacenamiento de hidrocarburos, así como las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a las actividades de importación, exportación, comercialización y distribución de los combustibles, están obligadas a entregar la información en tiempo real, vía captura y acceso a la base de datos de los administrados. Esta información será registrada, custodiada y procesada, en el centro de monitoreo y control hidrocarburífero.

Art. 10.- Solicitud de caducidad y revocatoria: En los casos previstos en el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos, el Director de la Agencia, previa autorización del Directorio, podrá

solicitar al Ministro del Ramo la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo 74 y siguientes de la Ley de Hidrocarburos, y el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Así mismo, podrá solicitar al Ministro del Ramo la revocatoria de las autorizaciones en las actividades de refinación, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos. La solicitud deberá estar debidamente fundamentada.

Capítulo III

REGISTRO DE CONTROL TÉCNICO HIDROCARBURÍFERO

Art. 11.- Registro: La Agencia mantendrá un Registro de Control Técnico Hidrocarburífero con el carácter de público y permanente, en el que se inscribirá lo siguiente:

- a) Permisos de operación de oleoductos, gasoductos, poliductos, auto-tanques, buque-tanques de cabotaje y de transporte marítimo o fluvial para distribución y bunkereo de hidrocarburos: terminales de recepción, de importaciones y exportaciones, terminales y depósitos de almacenamiento y despacho;
- b) Permisos de operación de estaciones de servicio y depósitos de combustibles;
- c) Contratos de comercialización y de distribución de combustibles, suscritos por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, con las empresas privadas y de economía mixta;
- d) Autorizaciones para importar, procesar, elaborar y comercializar grasas, aceites lubricantes, solventes, biocombustibles, combustibles y productos afines;
- e) Transferencias de derechos y obligaciones de los titulares de contratos, autorizaciones y permisos de operación; y,
- f) Los demás que resuelva el Directorio de la Agencia.

Art. 12.- Administración: El Directorio de la Agencia regulará el funcionamiento del Registro de Control Técnico de Hidrocarburos, El Director de la Agencia cobrará los derechos que fije el Directorio.

Título III

REGISTRO DE HIDROCARBUROS

Art. 13.- Registro de Hidrocarburos: El Registro de Hidrocarburos estará a cargo del Viceministerio de Hidrocarburos, tiene la calidad de registro público y permanente, en el que se inscribirán:

- a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras constituidas en el Ecuador;
- b) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras que hayan suscrito contratos determinados en los literales e) y f) del presente artículo;
- c) Los instrumentos de domiciliación de las empresas petroleras extranjeras en el Ecuador que hayan suscrito contratos determinados en los literales e) y f) del presente artículo;
- d) Las asignaciones de áreas o bloques a la empresa pública de hidrocarburos;
- e) Las escrituras públicas de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos y sus modificaciones;

- f) Los contratos para realizar las actividades de refinación, industrialización y/o transporte de hidrocarburos y sus modificaciones;
- g) Las transferencias de derechos y obligaciones contractuales, celebradas por las compañías o consorcios que mantienen contratos con el Estado ecuatoriano;
- h) Las declaraciones de caducidad;
- i) Los demás que resuelva el Ministro del Ramo.

Por su naturaleza, los literales d) e i), estarán exentos del pago de tasas por Inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Para inscribir en este registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, así como los documentos de representación legal, se deberá cumplir, previamente, con todas las disposiciones legales previstas en la Ley de Compañías y demás normativa pertinente.

La solicitud deberá estar acompañada de la documentación a ser inscrita. Esta documentación, reposará dentro del archivo del Registro de Hidrocarburos.

Art. 14.- Regulación del Registro de Hidrocarburos: El Viceministerio de Hidrocarburos regulará el funcionamiento del Registro de Hidrocarburos.

Art. 15.- Obligación de registro: La falta de inscripción y actualización en este Registro, impedirá la ejecución de los contratos suscritos con el Estado ecuatoriano. Para este efecto, en todos los contratos se estipulará la obligación de registro dentro de los 30 días posteriores a su suscripción.

Los pedidos tendrán un término de treinta (30) días para ser resueltos, en virtud por lo dispuesto en el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo. COA.

Título IV EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Capítulo I EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN

Art. 16.- Exploración y explotación: El Estado explorará y explotará los yacimientos de hidrocarburos en forma directa a través de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas; y, el Ministro del Ramo, en representación del Estado, de manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, o consorcios integrados por ellas, de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera.

Art. 17.- Iniciativa privada: En caso de que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas no cuenten con la capacidad técnica o económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, que pueda afectar la sostenibilidad de su producción y consecuentemente de las finanzas públicas, el Ministerio del Ramo podrá delegar estas actividades a la iniciativa privada de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos y en este Reglamento.

Art. 18.- Procesos de licitación: Toda adjudicación de áreas de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas estará a cargo del Ministro del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH para cada proceso, la que en todo caso deberá ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 19.- Asignación de áreas a empresas públicas: El Ministerio del Ramo determinará y asignará las áreas de operación directa a las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas, a través de una resolución motivada, en la que se establecerá la delimitación del área y demás condiciones de exploración y explotación.

Esta asignación podrá ser temporal o definitiva, a criterio del Ministerio del Ramo. En los casos de reversión de áreas o bloques por terminación de los plazos de los contratos, por caducidad o por cualquier otra causa, la asignación de dichas áreas o bloques a la empresa pública operadora se entenderá temporal, mientras se lleve adelante el proceso licitatorio o de contratación de dichas áreas con empresas estatales de la comunidad internacional o empresas o consorcios adjudicatarios o contratistas de tales áreas o bloques.

En este caso, para la delegación a la iniciativa privada, no hará falta el informe motivado de la empresa pública encargada de la operación temporal.

Capítulo II

CONSTITUCIÓN DE CONSORCIOS

Art. 20.- Constitución de Consorcios: Las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas podrán constituir Consorcios con empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas de reconocido prestigio, para ejecutar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, debiendo asegurar la transferencia tecnológica, procesos de capacitación a través de pasantías, cursos, seminarios, investigaciones y en general cualquier actividad especializada relacionada con la dinámica del avance científico, tecnológico que involucre todo el proceso de manejo de la industria hidrocarburífera.

Art. 21.- Normativa para la participación de las empresas públicas: El Ministerio del Ramo, establecerá la normativa para la participación de las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas en los Consorcios mencionados en el artículo anterior.

Art. 22.- Participación en procesos de licitación: Los Consorcios determinados en el artículo 20 podrán participar en los procesos de licitación que convoque el Ministerio del Ramo, para ejecutar actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas. En todos los casos de delegación a los Consorcios, el socio estratégico de la empresa pública de hidrocarburos ecuatoriana realizará las inversiones de exploración y explotación a su cuenta y riesgo y se encargará de la operación del campo o bloque adjudicado.

Capítulo III

EMPRESAS ESTATALES DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Art. 23.- Participación de empresas estatales: En los casos en que el Ministerio del Ramo, sobre la base de un informe motivado del Viceministerio de Hidrocarburos, determine que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas carecen la capacidad técnica o

económica para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación en una determinada área o bloque, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación a las empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, éste podrá determinar las áreas o bloques y actividades a ser delegadas, sea en forma directa o en procedimientos de licitación, las que podrán intervenir solas o asociadas entre empresas estatales, o asociadas con empresas privadas de reconocida solvencia y capacidad operativa, siempre y cuando la empresa estatal sea titular de al menos el 51 % de la asociación o consorcio.

Art. 24.- Empresas estatales: Se considerarán empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, las siguientes:

- a) Las que fueren en su totalidad de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional;
- b) Las que cuenten con un capital mayoritario de propiedad de un Estado que integre la comunidad internacional; y,
- c) Las que se encuentren bajo el control y/o administración de un Estado que integre la comunidad internacional.

Art. 25.- Calidad jurídica de empresas estatales: Para la suscripción de los contratos previstos en los artículos 2 y 3 de la Ley de Hidrocarburos con empresas estatales o subsidiarias de estas, de los países que integran la comunidad internacional, el Ministerio del Ramo verificará y calificará la calidad jurídica de tales empresas estatales o de sus subsidiarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de este Reglamento, tomando en consideración aspectos tales como experiencia en hidrocarburos, capacidad legal, económica financiera, de seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, principios éticos, de gobierno corporativo, y todos aquellos aspectos también requeridos para las empresas privadas nacionales o internacionales.

Capítulo IV

DELEGACIÓN EXCEPCIONAL A LA INICIATIVA PRIVADA

Art. 26.- Delegación Excepcional a la Iniciativa Privada: En los casos en que el Ministerio del Ramo, sobre la base de un informe motivado del Viceministerio de Hidrocarburos, determine que las empresas públicas de hidrocarburos ecuatorianas carecen de la capacidad técnica o económica o financiera para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, o establezca motivadamente la conveniencia de delegación de estas actividades a la iniciativa privada, podrá determinar las áreas o bloques, se encuentren o no en producción, a ser delegadas, en forma excepcional a la gestión de empresas privadas nacionales e internacionales de probada experiencia y capacidad técnica, económica y financiera, a través de un proceso licitatorio y bajo las modalidades establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

Art. 27.- Informes del Viceministerio de Hidrocarburos: Los informes del Viceministro de Hidrocarburos, previo a la delegación a la iniciativa privada, a través de un proceso licitatorio, deberán contener por lo menos uno de los siguientes justificativos:

- a) Que se trata de una actividad que requiere de tecnologías específicas y personal

altamente capacitado, que pueden proporcionar las empresas privadas:

- b) Que por el monto de la inversión requerida y/o la priorización de activos, se justifica la necesidad de delegar el ejercicio de la actividad a las empresas privadas;
- c) Que la sostenibilidad de la producción de hidrocarburos demanda inversiones que sobrepasen la capacidad de financiamiento de la empresa pública;
- d) Que las actividades de exploración y explotación implican altos riesgos geológicos o tecnológicos y/o desarrollos de infraestructura o mercados adicionales.

Art. 28.- Adjudicación de contratos: Toda adjudicación de contratos para áreas o bloques de exploración y explotación de hidrocarburos y sustancias asociadas, estará a cargo del Ministro del Ramo y será realizada mediante procesos de licitación según la normativa que expida el COLH, para cada proceso, la que en todo caso se sujetará a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 29.- Proceso licitatorio: El proceso licitatorio para los casos de delegación excepcional a la iniciativa privada, será efectuado por el COLH, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Art. 30.- Aprobación y recomendación del COLH: En todos los casos de delegación previstas en este Capítulo, para la firma del respectivo contrato se requerirá previamente la aprobación y recomendación del COLH, y la adjudicación, según corresponda, del Ministro del Ramo. Se celebrará un contrato entre el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio del Ramo y la compañía adjudicataria de acuerdo con las formas contractuales establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

Art. 31.- Delegación de campos en producción: Los campos en producción, cuya gestión se encuentra actualmente a cargo de la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces, podrán ser delegados por el Ministerio del Ramo, a través de la modalidad de contratos de participación, según lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y conforme los mecanismos establecidos en este Reglamento.

Podrán participar también en el proceso licitatorio de delegación establecido en este artículo, los Consorcios previstos en el artículo 20 de este Reglamento. El socio estratégico será una empresa o empresas nacionales o extranjeras, estatales o privadas, de reconocido prestigio internacional.

En el caso que la empresa pública EP PETROECUADOR, o quien haga sus veces, se asocie con empresas estatales o subsidiarias de estas, con países que integran la comunidad internacional, con empresas mixtas en las cuales el Estado tenga mayoría accionaria y los de obras o servicios específicos, se observará lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos.

Por tratarse de campos en producción a ser delegados bajo la modalidad de contratos de participación, el Ministerio del Ramo, previo a la recomendación y aprobación del COLH, fijará el valor en dinero a ser asumido por la empresa o consorcio de empresas que resultaren adjudicatarias, por concepto de prima de entrada en consideración al tamaño, características productivas, inversiones requeridas u otras características técnicas para cada para cada proceso de licitación y cada área o bloque. Este monto deberá ser cancelado al

momento de la suscripción del respectivo contrato que deberá ser inscrito en el Registro de Hidrocarburos.

Art. 32.- Continuidad de la operación: Para garantizar la continuidad de las operaciones de los campos en producción que sean delegados por el Ministerio del Ramo, la empresa pública mantendrá la operación hasta la fecha de registro del contrato de participación en el Registro de Hidrocarburos. Con el mismo propósito, las licencias ambientales, autorizaciones y cualquier otro permiso otorgado a la empresa pública, incluidas, pero no limitadas, se mantendrán vigentes hasta que las contratistas de los bloques adjudicados realicen el cambio de titularidad de tales licencias, autorizaciones y permisos a su favor.

Mientras dure el proceso de licitación, se adjudique el respectivo contrato y la nueva operadora realice la toma de operación del bloque o área, la empresa pública continuará con la operación y custodia de los campos en producción, a fin de no afectar la producción de hidrocarburos.

En el contrato a suscribirse con la adjudicataria se podrá estipular un proceso de transición no mayor a 60 días contados desde la inscripción del contrato en el Registro de Hidrocarburos.

La empresa pública entregará el Libro de Propiedad Planta y Equipo actualizado, así como el inventario de repuestos con el que cuentan sus almacenes o bodegas. Igualmente, será responsabilidad de la empresa pública entregar la última auditoría ambiental de cumplimiento realizada en los bloques o áreas adjudicadas. Esta auditoría marcará la línea base ambiental de recepción de los bloques o áreas adjudicadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, para el cambio de titular de las autorizaciones administrativas ambientales, se deberá cumplir lo previsto en el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.

Capítulo V

COMITÉ DE LICITACIÓN HIDROCARBURÍFERA (COLH)

Art. 33.- Conformación: El COLH es el cuerpo colegiado encargado de llevar a cabo todos los procesos licitatorios en las fases de exploración, explotación, transporte y refinación de hidrocarburos, cuando fuere pertinente, así como ejecutar todas las otras atribuciones que la Ley y este Reglamento determinen.

EL COLH estará integrado por:

- a) El titular del Ministerio de Energía y Minas o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El titular del Ministerio de Economía y Finanzas, o su delegado; y
- c) Un delegado del Presidente de la República o su delegado.

El ejercicio de estas funciones podrá ser delegado, excepcionalmente, sólo a los Viceministros, en los casos previstos en las letras a) y b).

Podrán asistir a las sesiones del COLH, los asesores que disponga cada uno de sus integrantes, así como funcionarios públicos o privados que ese cuerpo colegiado decida, quienes podrán participar en las discusiones con voz, pero sin voto, y estarán presentes únicamente durante la discusión de los temas para los cuales fueron convocados.

A las sesiones del COLH solamente podrán ingresar las personas constantes en las convocatorias que, para el efecto, elabore el Secretario.

Art. 34.- Inhabilidades: No podrán ser miembros del COLH aquellas personas que estuvieren incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; tampoco podrán integrarlo quienes fueren parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Además, no podrán ser miembros del COLH y tampoco integrar comisiones de análisis o de apoyo ni equipos negociadores, quienes fueren accionistas, socios, representantes legales o apoderados de las compañías, empresas o personas jurídicas, consorcios o asociaciones participantes, ni los subcontratistas de las contratistas que hayan suscrito contratos en su momento con la Secretaría de Hidrocarburos o con el Ministerio del Ramo, a los cuales se refiere la Ley de Hidrocarburos.

Tampoco podrán actuar en el COLH, ni integrar comisiones de análisis o de apoyo ni equipos negociadores, quienes a cualquier título hubieren recibido honorarios o remuneraciones o cualquier otro beneficio dos años antes de la fecha de convocatoria al proceso licitatorio, por parte de un participante en dicho proceso o que presentare la propuesta para la modificación de un determinado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses personales entren en conflicto con los del COLH. En caso de duda, el potencial conflicto de interés será revelado y puesto en conocimiento del COLH a fin de que éste resuelva, sin la participación del respectivo integrante, o decida si puede o no participar.

Art. 35.- Atribuciones y competencias: El COLH tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales de las licitaciones que contendrán los requisitos, plazos, procedimientos, criterios de evaluación, calificación, adjudicación, así como el proyecto de contrato respectivo;
- b) Convocar a las licitaciones;
- c) Conocer y aprobar los informes de calificación de empresas para participación en procesos licitatorios, así como los informes de evaluación y calificación de ofertas;
- d) Aprobar y dar seguimiento las actividades de promoción que se requerirá llevar a cabo con el fin de asegurar la máxima competencia en los procesos licitatorios a su cargo;
- e) Proveer de forma transparente, a través de su Secretario, toda la información necesaria al mercado respecto de los proyectos a ser licitados y absolver las consultas o pedidos de ampliaciones de plazos presentadas por los interesados o participantes;

- f) Nombrar a las comisiones técnicas o de apoyo para el análisis de ofertas y designar funcionarios que conformarán los equipos negociadores de contratos o sus modificaciones. Tales responsabilidades recaerán en los titulares de los órganos a cargo de los respectivos procesos sustantivos, de apoyo o de asesoría competentes según la materia del Ministerio del Ramo y del Ministerio de Economía y Finanzas. El COLH podrá delegar al Ministro del Ramo, el nombramiento de dichas comisiones;
- g) Recabar información de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para validar la información necesaria dentro de los procesos de su competencia;
- h) Nombrar a las comisiones para registro y calificación de empresas;
- i) Analizar, sobre la base de los informes de las comisiones técnicas o de apoyo, las ofertas y recomendar, de forma motivada, su descalificación, adjudicación de los contratos o declaratoria de desierto del proceso respectivo, conforme lo dispuesto en el presente reglamento, en los instructivos y demás normas aplicables;
- j) Aprobar las negociaciones, modificaciones de cualquier índole y terminaciones de mutuo acuerdo de los contratos, así como los informes, actas de negociación y las minutas correspondientes y recomendar al Ministro del Ramo la celebración de contratos modificatorios o la emisión de los actos administrativos respectivos conforme sus competencias;
- k) Expedir las políticas, manuales y procedimientos internos sobre los procesos de su competencia;
- l) Calificar y seleccionar firmas especializadas para la realización de estudios técnicos, económicos y legales, si fuere del caso;
- m) Mantener estricta reserva respecto de los documentos y hechos que no deban ser conocidos públicamente;
- n) Resolver los reclamos y peticiones que le fueren presentados, excluyéndose la resolución de recursos administrativos de conformidad con las disposiciones legales vigentes; y,
- o) Las demás determinadas en la Ley de Hidrocarburos.

En todos los casos, el COLH adoptará sus decisiones sobre la base de informes sociales, ambientales, técnicos, económicos y jurídicos que sean del caso, debidamente sustentados, provistos bajo responsabilidad de los titulares de los órganos competentes del Ministerio del Ramo o los delegados que conformen las comisiones pertinentes.

Dichos informes deberán contener recomendaciones expresas y categóricas sugiriendo la línea de acción legal y técnica más adecuada los intereses estatales.

El Ministerio del Ramo, cuando lo considere necesario y conveniente, podrá contratar los servicios externos que sean del caso o requerirá información a otras instituciones del Estado, de conformidad con la Ley.

Art. 36.- Del Presidente: Corresponde al Presidente del COLH:

- a) Instalar y presidir el desarrollo de las sesiones;
- b) Emitir directrices en las sesiones para asegurar la continuidad y eficiencia de estas:

- c) Solicitar al Secretario que proceda a verificar el quorum antes de tratar los temas previstos en el orden del día;
- d) Conceder y controlar el uso de la palabra a quienes participen en las sesiones del COLH a fin de asegurar el cumplimiento del orden del día aprobado, y requerir a cada participante precisión en sus comentarios, opiniones, mociones, consultas y requerimientos;
- e) Disponer la suspensión de la sesión, para lo cual deberá inmediatamente definir la fecha y hora en la que se continuará con esta, quedando registrado esto en el acta correspondiente;
- f) Recibir las mociones presentadas por los integrantes y someterlas a consideración y votación: en caso de ser necesario para asegurar la eficiencia de la sesión, podrá disponer que la moción sea analizada en la siguiente sesión del COLH;
- g) Solicitar al Secretario se proceda a tomar los votos de los integrantes luego de que se dé por concluida la discusión de cada uno de los puntos establecidos en el orden del día que requieran de aprobación, o cuando se requiera de conformidad con lo establecido en este Reglamento;
- h) Solicitar la presencia de invitados a las sesiones cuando éstos hayan sido convocados para tratar temas específicos sujetos a deliberación;
- i) Suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario;
- j) Supervisar que las actividades de los procesos licitatorios se desarrollen conforme a lo determinado por el COLH, a través de un coordinador de cada proceso, quien será un funcionario jerárquico superior, con nivel de Subsecretario, y cuya designación será indelegable;
- k) Informar y comunicar a los participantes respecto de los resultados de la licitación;
- l) Requerir información a entidades vinculadas sobre cualquier aspecto del proceso licitatorio o de modificación contractual;
- m) Suscribir las resoluciones del COLH;
- n) Designar al Secretario del COLH, tal designación recaerá en un funcionario jerárquico superior; y,
- o) Las demás previstas en este Reglamento.

De existir reclamos que se presentaren en el marco de los procesos licitatorios que se encuentren en ejecución, el Presidente elaborará la resolución pertinente la cual será puesta a conocimiento del pleno del COLH, para someterlo a votación y será resuelto por mayoría.

Art. 37.- Del Secretario: Corresponde al Secretario del COLH cumplir las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Convocar, por disposición del Presidente, a sesión del COLH, acompañando el orden del día y los documentos respectivos sobre los temas a ser tratados;
- b) Recabar y proporcionar toda la información que le fuere solicitada a través del Presidente;
- c) Reproducir los documentos precontractuales que fueren necesarios dentro de los procesos licitatorios, así como toda la documentación requerida en las modificaciones contractuales, con el apoyo de los sectores descritos en el artículo 39 de este Reglamento;

- d) Llevar el registro, archivo y custodia de los documentos del COLH;
- e) Elaborar las actas y resoluciones del COLH, suscribirlas conjuntamente con el Presidente;
- f) Elaborar las resoluciones para firma del Presidente y notificarlas a sus destinatarios;
- g) Dar seguimiento de las resoluciones emitidas por el COLH e informar sobre su cumplimiento;
- h) Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones y cualquier otra solicitud que se dirija al COLH y en general, llevar la correspondencia del órgano colegiado;
- i) Conferir las certificaciones concernientes respecto a la documentación generada por el COLH;
- j) Cargar en la página web que se determine para el efecto, todos los comunicados que emita el COLH dentro de los procesos licitatorios;
- k) Receptar la documentación e informes para conocimiento o aprobación del COLH y ponerlos en consideración de los integrantes de ese órgano colegiado;
- l) Mantener un registro de los asistentes a las sesiones del COLH y, de ser el caso, de los documentos de delegación;
- m) Mantener un registro de audio digital de las sesiones del COLH;
- n) Mantener el archivo físico y digital de las resoluciones, actas, informes, estudios y propuestas desarrollados para la ejecución de actividades del COLH;
- o) Proveer de forma transparente toda la información relacionada con las licitaciones y procesos del COLH; y,
- p) Las demás que disponga el COLH.

El Secretario del COLH actuará en las sesiones con voz, pero sin voto, toda vez que no es miembro de dicho Comité.

Art. 38.- Delegación: Los miembros titulares del COLH, mediante acto administrativo motivado, podrán delegar su representación, de manera excepcional, únicamente al funcionario de inmediata jerarquía inferior; los delegados no podrán a su vez delegar su representación.

La delegación de los miembros titulares deberá ser comunicada al Secretario del COLH, previa a la instalación de la sesión. Esta delegación deberá ser informada al Secretario del COLH, con al menos 24 horas de antelación a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 39.- Norma Supletoria: Como norma supletoria y para el caso de los órganos colegiados, se aplicará lo que establece el Código Orgánico Administrativo (COA) en lo que fuere aplicable.

Art. 40.- Apoyo y asesoría: Las actividades del COLH, según las necesidades de los proyectos, serán respaldadas por los Ministerios de Estado, las instituciones públicas y por los órganos dependientes o adscritos de las entidades a las cuales pertenezcan los servidores integrantes de dicho Comité, así como por las empresas públicas de hidrocarburos.

El COLH de acuerdo con los requerimientos y naturaleza de los procesos a su cargo, actuará de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 41.- Convocatoria: El Secretario del COLH convocará a sesiones ordinarias o extraordinarias por petición del Presidente, que deberán realizarse mediante oficio o correo electrónico señalando el orden del día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la sesión, en caso de sesiones virtuales se remitirá el enlace respectivo.

En la convocatoria se deberá adjuntar los documentos de respaldo de los puntos del orden del día, junto con todos los documentos definitivos que permitan la toma de decisiones, sin los cuales no se podrá ejecutar la sesión.

Las sesiones se sujetarán al orden del día dispuesto por el Presidente, el cual podrá ser modificado al inicio de cada sesión, a petición de uno de sus integrantes, lo cual será sometido a votación y deberá contar, de ser el caso, con los documentos de respaldo correspondientes. Cuando únicamente se requiera modificar el orden de los puntos a tratarse, o eliminar algún punto previsto, no se requerirá de documentación adicional.

En caso de aprobarse la modificación del orden del día de la sesión, el Presidente definirá en dicha agenda los tiempos programados de los puntos a tratar. En las sesiones extraordinarias no se podrán incorporar puntos en el orden del día que no consten en la convocatoria. En las sesiones ordinarias, en cuya convocatoria conste el punto "varios", estos tan solo tendrán el carácter de informativos.

El Secretario enviará las convocatorias, de manera formal y obligatoria, por lo menos con 48 o 24 horas de anticipación para sesiones ordinarias o extraordinarias, respectivamente, las cuales estarán acompañadas por los informes, estudios y demás documentación que contenga integralmente la información de respaldo suficientes elementos de juicio para adoptar las resoluciones que el caso requiera.

Art. 42.- Contenido de las convocatorias: Las convocatorias para las reuniones del COLH deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre de los integrantes y, de ser el caso, de los invitados a la reunión y de las instituciones a las cuales representan;
- b) Orden del día con los informes, y demás documentos de respaldo, respecto de cada uno de los puntos a tratarse;
- c) Modalidad de la sesión;
- d) Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión y, de ser el caso, el enlace respectivo en caso de reuniones virtuales;
- e) Los puntos del orden del día a tratarse; y,
- f) Nombre y firma de quien la expide y fecha de la misma.

Art. 43.- Modalidades y procedimiento: Las sesiones ordinarias y extraordinarias podrán realizarse bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Presencial: Esta modalidad de reunión se realizará con la asistencia personal de cada uno de los integrantes en el día, en la hora y en el lugar determinado en la convocatoria.

b) Virtual: Esta modalidad de reunión puede emplearse utilizando sistemas de videoconferencia que tengan niveles apropiados de seguridad, que permitan a todos los integrantes, situados en distintos lugares, participar de forma efectiva en la sesión, adoptar decisiones de forma inequívoca y votar con claridad. Si por problemas técnicos la capacidad de participación y comunicación se vieran reducidos, por propia iniciativa del Presidente o a petición de uno de sus integrantes, se podrá suspender la sesión, aspecto que será dispuesto por el Presidente y notificado por el Secretario a los integrantes del COLH.

c) Electrónica: Esta modalidad de reunión puede emplearse discrecionalmente en sesiones ordinarias y extraordinarias, a través de direcciones de correo electrónico oficiales de los miembros del COLH. Estas reuniones asincrónicas deberán, necesariamente, propiciar un periodo fijo dentro del cual todos los integrantes del COLH puedan deliberar y consignar su voto por escrito a través de correos electrónicos que garanticen la constancia del voto e identidad del integrante. El Presidente y el Secretario del COLH, después de finalizado el plazo de recepción de los votos, los computarán e informarán al órgano colegiado el sentido de la decisión.

Toda sesión del COLH iniciará a la hora determinada en la convocatoria. El Presidente podrá suspender la sesión y reinstalarla para su continuación en otro día, en caso de ser necesario y sin necesidad de realizar una nueva convocatoria.

Las sesiones del COLH, se llevarán a cabo tomando en cuenta lo siguiente:

- a) Constatación del quorum, por parte del Secretario del COLH;
- b) Instalación de la sesión por parte del Presidente del COLH;
- c) Lectura del orden del día a cargo del Secretario y aprobación del mismo por parte del COLH;
- d) Lectura del acta de sesión anterior a cargo del Secretario y aprobación por parte de los miembros del COLH, de ser el caso;
- e) Los miembros del COLH se excluirán de participar voluntariamente en el tratamiento en el punto del orden del día en el que pudiese anticipar un conflicto de interés, que deberá ser señalado por el miembro del COLH.

Art. 44.- Sesiones ordinarias: El COLH sesionará de manera ordinaria, con la periodicidad que este establezca, la cual no podrá ser inferior a una (1) mensual. El Secretario, previamente designado por el Presidente, convocará a los miembros; en dicha convocatoria constará el orden del día, así como todos los documentos necesarios al menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la respectiva sesión; y será el encargado de velar por el cumplimiento de esta periodicidad.

Art. 45.- Sesiones extraordinarias: El COLH podrá sesionar de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente, o a pedido de uno de los miembros.

El Secretario del COLH, efectuará la convocatoria a sesión extraordinaria con al menos veinte y cuatro (24) horas de anticipación a la respectiva sesión, en la que se detallará el

orden del día en el que consten el punto o puntos a tratarse, y los documentos pertinentes, si los hubiere, y la justificación de realizarse una sesión extraordinaria.

Art. 46.- Quorum y votación: El COLH sesionará con la asistencia de, por lo menos, dos de sus integrantes, uno de los cuales deberá ser el Presidente. Si a la hora convocada no estuviere presente el número requerido de integrantes, el Presidente determinará el lapso de espera que se concederá para el inicio de la sesión, de máximo una hora. Vencido este lapso, sin que se haya logrado el quorum reglamentario, el Presidente declarará que la sesión no ha podido ser instalada y convocará para una nueva fecha y hora. En este caso, el Secretario deberá levantar el acta respectiva que dejará constancia de este hecho.

Antes de proceder a la votación, el Presidente procurará que el asunto se haya discutido suficientemente y, por consiguiente, declarará cerrado el debate. Acto seguido, el Secretario pondrá en conocimiento la propuesta de resolución y el Presidente dispondrá que se proceda a tomar votación de la misma.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría simple de votos afirmativos de los asistentes a la reunión, con excepción de los casos en los cuales se requiera del voto unánime.

El voto será obligatorio, debiendo cada miembro definirlo en forma afirmativa o negativa. No se admitirán abstenciones. En caso de ser negativo el voto, éste deberá ser debidamente motivado y constar por escrito al término de 13 días y cuya motivación se la hará constar en la respectiva acta de la sesión.

Los miembros del COLH podrán excusarse de asistir a las reuniones convocadas en casos excepcionales, presentando para ello ante el Secretario los justificativos necesarios por escrito. El Secretario pondrá en conocimiento del Presidente la excusa presentada y éste, a su vez, convocará a una nueva sesión.

No podrán presentarse más de tres (3) excusas para una misma sesión, por parte del mismo miembro del COLH. En tal situación se dejará constancia su inasistencia y se notificará a la máxima autoridad de la institución de la que provenga el miembro.

Art. 47.- Voto unánime: Requerirá el voto unánime de los miembros del COLH, la aprobación de las bases de contratación, los requisitos, procedimientos y documentos precontractuales que considere necesarios, las resoluciones referidas a la calificación de los oferentes, la aprobación del orden de prelación de las ofertas, la evaluación de las ofertas, la aprobación de adjudicación de los contratos, la declaratoria de desierto de los procesos licitatorios, la aprobación de las negociaciones para modificaciones contractuales; y, la reconsideración de tales resoluciones de ser el caso.

Art. 48.- Orden del día: Las sesiones presenciales y virtuales, sean estas ordinarias o extraordinarias se iniciarán con la aprobación del orden del día estructurado por el Secretario, según las instrucciones del Presidente del COLH. En las sesiones electrónicas se entenderá que con la votación de cada uno de los miembros del COLH se da por aprobado el orden del día.

Art. 49.- Actas: En cada reunión del COLH, el Secretario levantará un acta en la que se incluirán las resoluciones adoptadas y se recogerá un resumen de las discusiones y deliberaciones efectuadas en dicha sesión. Lo tratado y resuelto en la sesión constará en un acta numerada en orden secuencial, y se respaldará en las grabaciones digitales realizadas a través de los medios técnicos que correspondan.

El acta incluirá en forma concreta el texto de las resoluciones adoptadas en la sesión; deberán contener al menos los siguientes aspectos:

- a) Nómina de los miembros asistentes;
- b) El orden del día;
- c) Lugar y fecha;
- d) De forma concreta los aspectos principales de los debates y deliberaciones realizadas; e) Indicación de la forma en que votó cada uno de los integrantes; y,
- f) Las resoluciones adoptadas que también estarán numeradas en orden secuencial.

Las grabaciones digitales serán realizadas con el apoyo y soporte de la unidad de comunicación social del Ministerio del Ramo, la que mantendrá una copia de la grabación y remitirá por memorando una copia digital al Secretario del COLH para su archivo, quien la pondrá en conocimiento de los miembros del Comité.

Cada acta será aprobada y suscrita al finalizar cada sesión del COLH o máximo en la siguiente sesión, para lo cual se remitirá el proyecto de acta a los miembros del COLH en máximo 48 horas, y el mismo tiempo correrá para las revisiones.

El Acta deberá estar suscrita por el Presidente y el Secretario y constar con las sumillas de aprobación de los otros miembros presentes, sumillas de aprobación que se podrán hacer constar por medios electrónicos.

Art. 50.- Resoluciones: Serán adoptadas al menos con dos votos favorables, salvo los casos del artículo 47 de este Reglamento, y tendrán plena vigencia y eficacia desde el momento en que sean aprobadas, es decir las resoluciones son adoptadas y por consiguiente aprobadas dentro de la misma sesión. Las resoluciones podrán ser declaradas de ejecución inmediata a criterio del COLH.

Las resoluciones del COLH causan ejecutoria.

Art. 51.- Reconsideración: Por pedido del Presidente del COLH o uno de sus miembros, las resoluciones adoptadas por el COLH podrán ser reconsideradas en la misma sesión o máximo en la siguiente, motivando su ponencia y siempre que no hubiesen sido declaradas de ejecución inmediata, o se encuentren en ejecución. En caso de aprobación de la reconsideración, se requerirá el voto unánime de los miembros del COLH.

Art. 52.- Sesiones previas: Los miembros del COLH podrán, cuando los temas a tratarse en las sesiones a su criterio lo ameriten, solicitar por Secretaría se convoque a una sesión previa, para lo cual remitirán los nombres de los funcionarios que acudirán a dicha sesión. Estos funcionarios no serán considerados como miembros del COLH y sus actuaciones se

ceñirán únicamente a informar a sus miembros sobre los temas que se tratarán en las próximas sesiones ordinarias o extraordinarias. No se podrán llevar a cabo más de dos sesiones previas, antes de la sesión en la cual se realice la votación.

Para efectos de estas sesiones previas, se remitirán los documentos de respaldo de los puntos del orden del día a tratarse, a fin de contar con los criterios, comentarios y observaciones de los asistentes a las sesiones previas. Los asesores y/o miembros del COLH, no podrán realizar nuevas observaciones, así como solicitar nuevas modificaciones a los documentos que sustentan los puntos del orden del día a tratarse, una vez que éstos ya hayan sido revisados y remitidos a través de correo electrónico y/o oficio.

Los miembros del COLH, tendrán 3 días hábiles, contados desde la fecha en que hayan recibido la documentación por parte del Secretario del COLH, para realizar cualquier comentario u observación, las cuales deberán ser gestionadas por el Secretario en el mismo plazo.

La Secretaría llevará un registro de los temas tratados y los asistentes a las reuniones de trabajo técnicas que se realicen.

En la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria del COLH, el Secretario deberá hacer expresa referencia a la sesión previa llevada a cabo, en caso de que ésta se hubiera realizado.

Art. 53.- Seguimiento a las resoluciones: Conforme a la atribución prevista en el presente Reglamento, el Secretario efectuará el seguimiento de las resoluciones emitidas por el COLH e informará a sus miembros sobre su cumplimiento en la siguiente sesión a la que se convoque.

Capítulo VI

PROCESOS LICITATORIOS

Art. 54.- Jurisdicción: Las relaciones entre el Estado y los participantes de cualquier proceso licitatorio se regirán exclusivamente por la normativa vigente. Las diferencias que surjan durante cualquier proceso licitatorio se someterán a conocimiento y resoluciones que emita el COLH, las que deberán ser expedidas en el término máximo de 5 días hábiles, de conformidad con las atribuciones y competencias previstas en el presente Reglamento para el COLH. Este término podrá ampliarse por igual periodo debido a la complejidad de cada caso hasta en dos ocasiones.

Art. 55.- Aprobación: Los documentos licitatorios, así como la convocatoria a la licitación, serán aprobados por el COLH de manera unánime, mediante resolución motivada, la que será incorporada a los documentos de la licitación. Los documentos licitatorios serán, por lo menos, los siguientes:

- a) Convocatoria;
- b) Bases de Contratación; y,
- c) Proyecto de Contrato.

Art. 56.- Promoción: Los procesos licitatorios serán promocionados por el Ministro del Ramo, con apoyo del COLH), de tal manera que asegure el conocimiento, interés y participación de los posibles interesados. Con este propósito, se deberá publicitar la licitación, organizar presentaciones (road show y dataroom), presenciales y/o virtuales, y emplear cualquier otro medio aplicable con la finalidad de que exista la mayor participación de empresas nacionales y/o extranjeras, estatales y/o privadas, conforme lo establece la normativa aplicable.

Art. 57.- De la participación en los procesos licitatorios: En los procesos de licitación, participarán empresas que se encuentren calificadas de acuerdo con los instructivos que el COLH expida para el efecto.

Art. 58.- De la presentación de ofertas y evaluación de ofertas: La presentación de ofertas deberá realizarse de acuerdo con los instructivos y procedimientos que el COLH emita para el efecto.

La apertura de las ofertas deberá realizarse a través de un evento público.

Las comisiones de evaluación de ofertas deberán estar integradas por funcionarios multidisciplinarios que posean un grado jerárquico superior, de por lo menos, el nivel de subsecretario o director.

Art. 59.- Adjudicación y suscripción del contrato: Para estos casos, se observará el siguiente procedimiento:

a) El Ministro del Ramo, conforme la aprobación y recomendación del COLH adjudicará los contratos correspondientes mediante resolución motivada. Posteriormente, se procederá a la suscripción del contrato, observando las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

b) El Ministro del Ramo o su delegado notificará por escrito al oferente adjudicado señalándole la obligación de suscribir el contrato dentro del término de hasta treinta (30) días a partir de la fecha de su notificación.

c) El Ministro del Ramo o su delegado, en unidad de acto suscribirá el contrato con el o los representantes legales de los oferentes adjudicados.

Art. 60.- Declaratoria de desierto: El COLH tiene la facultad de rechazar cualquier oferta, así como el derecho a declarar desierto el proceso de licitación, por causas debidamente justificadas y mediante resolución motivada en los casos que se determine que no es conveniente a los intereses del Estado ecuatoriano y/o no cumpla con las bases de licitación.

En caso de no presentarse ofertas, el COLH declarará desierta la licitación, y podrá disponer la reapertura cuando lo estime conveniente.

Capítulo VII

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 61.- Contrato de Prestación de Servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos: Es el instrumento suscrito por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio del Ramo, previsto en el artículo 16 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 62.- Ingresos provenientes de la producción correspondiente al área objeto del contrato (ingreso bruto del contrato): Para efectos del cálculo del ingreso bruto del contrato, todo el petróleo crudo del área del contrato, excepto el petróleo crudo destinado al consumo interno de cada área de contrato, será valorado con el precio promedio mensual del petróleo durante el mes correspondiente a los servicios prestados. La comparación de precios prevista en el artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos se realizará considerando el precio de la contratista y el precio de EP Petroecuador del mismo mes de embarque.

Art. 63.- Cálculo del ingreso disponible para el pago a las contratistas: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias conforme a la ley ecuatoriana, el ingreso disponible para el pago a las contratistas de prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos, será el valor resultante de la diferencia entre el ingreso bruto del contrato y la suma de los siguientes conceptos:

- a) Margen de soberanía;
- b) Costos de transporte del Estado;
- c) Costos de comercialización;
- d) Tributos establecidos en la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos, si resultasen aplicables; y,
- e) Tributos establecidos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los que se aplicarán a los contratos que se suscriban a partir de la vigencia del presente Reglamento, cuando fueren aplicables.

Capítulo VIII

CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Art. 64.- Definición: Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos es el instrumento suscrito por el Estado ecuatoriano a través del Ministerio del Ramo, previsto en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 65.- Partes contratantes: Son partes del contrato, el Estado ecuatoriano representado por el Ministerio del Ramo, en calidad de contratante y la contratista legalmente establecida en el país, que podrá estar conformada por empresas nacionales o extranjeras, estatales, públicas, privadas, mixtas o consorcios, previa y debidamente calificadas, de conformidad con los procedimientos establecidos por el COLH para el efecto.

Art. 66.- Participación en la producción: La contratista tendrá derecho a una participación en la producción de petróleo crudo del área del contrato, que será medida en el centro de fiscalización y entrega, la cual se calculará en base a los porcentajes establecidos en el respectivo contrato. Estos porcentajes de participación serán valorados en función del precio de referencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos, ajustados por la calidad del crudo en el área del contrato, correspondiente al Crudo Oriente o Napo, según sea el caso, por el volumen de petróleo crudo producido y de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 67.

Igualmente, el Estado por intermedio del Ministerio del Ramo recibirá su participación en el centro de fiscalización y entrega, que será medida en el mismo y calculada de acuerdo con la fórmula establecida en el artículo 67.

La contratista asumirá, por su cuenta y riesgo, todas las inversiones (CAPEX), costos y gastos operativos (OPEX) requeridos para la exploración, desarrollo y producción del área del contrato.

Tanto el Estado como la contratista asumirán los costos de transporte, comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley de Creación de Rentas Sustitutivas para las provincias de Napo, Esmeraldas y Sucumbíos y en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, de acuerdo con la participación que les corresponda y que se establezcan en el respectivo contrato.

En las licitaciones que involucren campos en producción bajo la modalidad de contrato de participación será obligatorio que la contratista realice exploración adicional bajo su exclusivo riesgo.

Art. 67.- Cálculo de la Participación de la Contratista: La Participación de la Contratista se calculará con la siguiente fórmula:

$PCI = X * Q_m$ en donde:

PC = Participación de la Contratista en barriles de petróleo crudo

Q_m = Producción fiscalizada mensual en el área del contrato

X = Factor promedio convenido entre las partes del respectivo contrato, en porcentaje redondeado al tercer decimal, correspondiente a la Participación de la Contratista, la que variará en función de los rangos de precios de referencia que se establezcan en el respectivo contrato, y que se calculará con la siguiente fórmula:

$$x = \frac{X1.q1 + X2.q2 + X3.q3}{Qt}$$

en donde:

$Qt = Q1 + Q2 + Q3$.

Qt = es la Producción Fiscalizada diaria promedio mensual

$Q1$ = Es la parte de Qt inferior o igual a $L1$ ($Q1 \leq L1$).

$Q2$ = Es la parte de Qt mayor a $L1$ y menor o igual a $L2$ ($L1 < Q2 \leq L2$).

$Q3$ = Es la parte de Qt superior a $L2$ ($Q2 > L2$).

La PC variará en función de los rangos del precio de referencia convenidos en cada contrato.

Los parámetros $L1$ y $L2$ serán determinados por el COLH para cada proceso de licitación; y en caso de modificaciones contractuales serán convenidos en cada contrato.

Los parámetros $X1$, $X2$ y $X3$ serán convenidos en cada contrato, según la siguiente fórmula:

$X1 = [xx] \%$

$X2 = [X1 - 1,5] \%$

$X3 = [X1 - 6]$

La Participación del Estado no podrá ser inferior a 12.5% cuando la Producción Fiscalizada (Q) no llegue a treinta mil Barriles diarios. La Participación del Estado se elevará a un mínimo de 14% cuando la producción diaria se encuentre entre treinta mil y sesenta mil Barriles; y, no será inferior a 18.5% cuando la producción supere los sesenta mil Barriles por día.

En consecuencia, la Participación de la Contratista no podrá superar, en ningún caso, los límites de 87.5%, 86% y 81.5%. respectivamente.

Para establecer la Participación del Estado y la Participación de la Contratista, "Q" será estimada trimestralmente por las partes contractuales en forma anticipada. Para determinar la Participación del Estado y la Participación de la Contratista definitivas, se utilizarán los valores reales de la Producción Fiscalizada, los precios de referencia y grado API convenidos en cada contrato para el año fiscal correspondiente.

La estimación del factor X se efectuará dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de la producción, sobre la base de la Producción Fiscalizada diaria y la calidad de esta. Para calcular el factor X definitivo se utilizará en valores reales la Producción Fiscalizada, el precio de referencia y calidad del petróleo crudo del área del contrato, del mes correspondiente.

Art. 68.- Participación del Estado: Iniciada la producción, la Participación del Estado, se calculará de la siguiente forma:

$$PE = (100\% - X) * Qm$$

en donde:

PE = Participación del Estado.

x y Qm están definidas en el artículo 66.

En caso de que el Ministerio del Ramo acuerde con la contratista la comercialización del petróleo crudo del área del contrato que le pertenece al Estado, por intermedio de la contratista, se aplicará el precio efectivo de venta.

Art. 69.- Otros ingresos del Estado: El Estado percibirá, además, el impuesto a la renta y demás tributos, así como el 12% de participación laboral, conforme a la Ley Aplicable: aquellos tributos establecidos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y también los otros tributos previstos en las Leyes aplicables.

Para efectos del cálculo de los ingresos globales del Estado, deberán considerarse los siguientes: la Participación de] Estado según lo previsto en el artículo 67 de este Reglamento, aquellos previstos en el inciso anterior: y, además, los beneficios que percibirá el Estado como resultado de las producciones incrementales de petróleo crudo que sean fruto de las inversiones adicionales comprometidas por la contratista en cada contrato.

Art. 70.- Ingreso Bruto de la Contratista: La Participación de la Contratista, calculada a precio real de venta, ajustado a la calidad del petróleo crudo del área del contrato, que en ningún caso será menor al precio de referencia, ajustado a la calidad del petróleo crudo del área del contrato, más otros ingresos provenientes de las actividades de la contratista, constituirá el ingreso bruto de la contratista, del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, de conformidad con la ley.

Art. 71.- Precio de Referencia: Es el precio promedio ponderado de las ventas externas de petróleo crudo realizadas por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR en el último mes de ventas, de conformidad al artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos. Para fines de comparación de precios, el precio del mes inmediatamente anterior, se realizará tomando en cuenta el precio de la contratista y el precio de EP PETROECUADOR del mismo mes de embarque.

En caso de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR no haya realizado ventas externas en el mes de embarque, el precio de referencia se establecerá con base en una canasta de crudos determinada en el respectivo contrato. Para el caso de que los crudos Oriente o Napo, no se determinen como marcadores de referencia válidos para la comercialización de petróleo crudo en el Ecuador, el Ministerio del Ramo definirá un nuevo marcador de petróleo crudo y realizará los ajustes correspondientes, manteniendo las equivalencias. Este precio se expresará en términos FOB puerto ecuatoriano (terminal de exportación) y en dólares por barril. La canasta internacional de crudos será acordada en el respectivo contrato, y será obtenida de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

Art. 72.- Ajuste del Precio de Referencia por calidad (grado API): El Ministerio del Ramo y la contratista ajustarán por calidad, el precio del petróleo crudo del área del contrato, en relación con el precio de referencia, mediante la siguiente fórmula:

$$x = \frac{PM (1 + K * DC)}{100}$$

En donde:

Pe = precio de referencia del petróleo crudo del área del contrato, (ajustado por calidad.)

PM = precio de referencia, (sin ajuste de calidad)

DC = diferencia entre la calidad del petróleo crudo del área del contrato y la calidad promedio correspondiente al petróleo crudo en base al cual se calculó el precio de referencia se mide en grados API y se calcula mediante la siguiente expresión:

DC = CC-CM

CC= gravedad API del Petróleo Crudo producido en el Área del Contrato.

CM= gravedad API promedio del petróleo crudo en base al cual se calculó el precio de referencia (PM).

En caso de que el precio de referencia (PM) fuere establecido de acuerdo con la canasta de crudos. CM corresponderá al grado API promedio de la mencionada canasta.

K = Coeficiente de corrección del precio de referencia por calidad.

K= 1.3, si 15°AP1 <K= 1.1, si 25°API <K= 1.1 y DC = 10 si CC > 35°API

El coeficiente K podrá ser revisado por acuerdo entre el Ministerio del Ramo y la contratista, si durante un período continuo de al menos 12 meses no refleja la realidad del mercado.

Art. 73.- Cálculo y aplicación de las obligaciones tributarias y laborales: La participación laboral, el impuesto a la renta, las tasas y demás contribuciones, se calcularán conforme a la normativa vigente, específica para cada materia.

El Estado, de su participación en la producción del área del contrato, aplicará el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los partícipes de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos. Para esto, el Estado se asegurará de recibir, al menos la participación en los rangos de producción, que establece el mismo artículo. Sin embargo, la contratista está exenta del pago de regalías, derechos superficiales y aportes en obras de compensación de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 74.- Garantías y seguros: La Contratista deberá presentar las garantías y seguros establecidos conforme a las Bases de Contratación y el contrato.

Art. 75.- Disponibilidad de hidrocarburos: La Contratista tendrá derecho a comercializar libremente la producción de petróleo crudo de la participación que le corresponda.

Art. 76.- Abastecimiento de las plantas refinadoras: Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el País, el Ministerio del Ramo podrá

exigir a las contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas, calculadas al precio de referencia, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

Art. 77.- Participación de la contratista en dinero: En caso de que la participación de la Contratista se pague en dinero por convenio de las partes contractuales, la totalidad de la producción será comercializada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, debiendo recibir la Contratista, como ingreso bruto, el monto correspondiente al porcentaje de su participación, calculado a precio de referencia, en dólares de los Estados Unidos de América, menos el costo de transporte y comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica o la norma legal vigente, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018; y de la Ley No. 40 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 248 de 7 de agosto de 1989, en el porcentaje que les corresponde a la participación de las contratistas en la producción del área de contrato y que se definan en el respectivo contrato, luego de lo cual, estos ingresos pasarán directamente al Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 78.- Ambiente y Desarrollo Sostenible: La contratista conducirá las operaciones ceñida a los lineamientos del desarrollo sostenible, de la conservación y protección del ambiente, y tomará las medidas preventivas necesarias para minimizar el impacto al ambiente y a la sociedad de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, ley aplicable, y lo establecido en el contrato.

En las áreas en donde exista licencia ambiental, no hará falta consulta previa ni ningún otro proceso de socialización, aún en el caso de cambio de contratista o cuando dichas áreas se reviertan al Estado, o la operación sea encargada a EP PETROECUADOR, o cuando de esta empresa pública pasen a contratistas luego de los procesos de licitación o adjudicación directa, conforme a la ley, de conformidad con el párrafo segundo del Art. 2 del Decreto Ejecutivo 1247 de 19 de julio de 2012.

Capítulo IX

MODIFICACIONES CONTRACTUALES Y TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 79.- Recomendación de modificación: Conforme las atribuciones otorgadas al COLH y previstas en este Reglamento, le corresponde a éste, una vez que se cuente con todos los informes técnicos, económicos, de seguridad salud y ambiente y legales emitidos por el Ministerio del Ramo, aprobar y recomendar a este, la suscripción de los actos administrativos necesarios para las modificaciones y terminación de mutuo acuerdo de los contratos.

Art. 80.- Contenido de los contratos modificatorios o adicionales: Todos los contratos modificatorios o adicionales, deben ser recomendados por el COLH y pueden versar, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

- a) Contratos adicionales a los contratos de exploración y/o explotación de petróleo crudo, para la exploración y explotación de gas natural libre o de yacimientos de condensado de gas;
- b) Contratos adicionales a los contratos de exploración y/o explotación de gas natural libre, para la exploración y explotación de petróleo crudo;
- c) Contratos adicionales para la comercialización de gas natural libre de propiedad del Estado, o para la industrialización del mismo, así como para su comercialización, cuando la contratista de un contrato de prestación de servicios para exploración y explotación de gas natural libre, haya descubierto yacimientos comerciales de gas;
- d) Contratos modificatorios que involucren cambios en la forma contractual, o en los términos económicos, o en los plazos, o en las inversiones tendientes al descubrimiento de reservas o al aumento de la producción, o en general, en los demás casos previstos en la ley, las bases y en los contratos originales;
- e) Contratos modificatorios por casos de fuerza mayor que no puedan ser superados sino mediante modificación contractual de derechos y obligaciones sustanciales de las partes;
- f) Contratos modificatorios por transferencia o cesión de derechos y obligaciones del contrato; y,
- g) Contratos modificatorios para la explotación y/o exploración adicional.

Art. 81.- Documentos de modificación: El COLH establecerá en cada caso los documentos que se requieren para los procesos de modificación de los contratos, de acuerdo con el contenido y procedimientos establecidos para la licitación, en lo que fuera aplicable.

Capítulo X

MIGRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 82.- Migración de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos: Si conviniere a los intereses del Estado, los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos podrán ser modificados y migrar a otras modalidades contractuales, por acuerdo de las partes contratantes y previa aprobación del COLH.

Art. 83.- Procedimiento: Para la modificación y/o migración, las empresas interesadas deberán presentar la solicitud respectiva, para análisis y aprobación del Ministerio del Ramo, con los argumentos y soportes técnicos y económicos que justifiquen la migración de la modalidad contractual, los cuales en todo caso deberán contener el compromiso de la contratista de realizar inversiones adicionales en el área de contrato respectivo y efectuar las mejoras económicas para el Estado. La solicitante deberá presentar las garantías que requiera el COLH por medio del Ministro del Ramo, que avalen el cumplimiento de las obligaciones contractuales en condiciones técnicas, económicas y operacionales según las prácticas de la industria generalmente aceptadas.

La modificación podrá incluir también la ampliación del plazo en el respectivo contrato.

El Ministro del Ramo conformará una comisión integrada por un delegado económico, un delegado técnico, un delegado socio-ambiental y un abogado, para negociar con la solicitante, los términos y condiciones de la modificación contractual.

El período de negociación no podrá extenderse más de 90 días desde la fecha de la designación de la comisión. Dentro de ese plazo, la comisión presentará al COLH un informe con las recomendaciones correspondientes.

Previa aprobación del COLH, el Ministro del Ramo expedirá el acuerdo ministerial autorizando la modificación y/o migración del contrato y se procederá a suscribir la escritura pública correspondiente, la que deberá ser inscrita en el Registro de Hidrocarburos de conformidad con la Ley.

Capítulo XI

CONTROL DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 84.- Control de las operaciones: Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de realizar los controles y auditorías, las obligaciones contractuales de la Contratista serán controladas por el Ministerio del Ramo; estos controles pueden realizarse en forma directa o de manera excepcional, mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Capítulo XII

DE LA TRANSFERENCIA O CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 85.- Transferencia o cesión: Los derechos y obligaciones derivados de los contratos previstos en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos, en cualquiera de las modalidades contractuales previstas, podrán transferirse o cederse, total o parcialmente, a favor de terceros, en cualquier momento, previa autorización correspondiente del Ministro del Ramo; caso contrario dicha transferencia o cesión será nula y podrá dar origen a la declaratoria de caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 86.- Cambio de Control: Para todos los fines previstos en este Reglamento, entiéndase también como cesión de derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, la transferencia de acciones de las compañías que conforman la contratista. En caso de transferencia o cesión de acciones de las compañías accionistas de las compañías que conforman la contratista, o de sus casas matrices, se requerirá de la autorización del Ministerio del Ramo previsto en el presente capítulo cuando se transfirieran más del 50% de sus derechos y que dicha cesión genere un cambio de control en la operación de la contratista. En los casos en que el porcentaje sea menor al 50%, la contratista solamente deberá informar al Ministerio del Ramo sobre dicha cesión.

Art. 87.- Acuerdo Previo a la Cesión o Transferencia: Cuando los instrumentos contractuales suscritos entre cedente y cesionaria contemplen la autorización del Ministerio del Ramo como condición suspensiva o precedente para la efectividad de dichos instrumentos, no se entenderá que se ha efectuado una transferencia o cesión de derechos y obligaciones de un contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

Art. 88.- Solicitud e información: Para la aprobación de la transferencia o cesión de derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, las

empresas cedente y cesionaria deberán presentar una solicitud conjunta al Ministro del Ramo, a la cual deberán adjuntar la siguiente información:

Cedente:

Declaración del impuesto a la renta del cedente del año precedente a la solicitud, para los casos de cesión durante el período de explotación.

Cesionaria:

- a) Documentos que garanticen la capacidad operativa del bloque en cuestión y con ello el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato. La Cesionaria podrá justificar esta capacidad operativa, presentando su experiencia en actividades hidrocarburíferas similares a aquellas a desarrollarse en el bloque materia de la cesión, o con la presentación de convenios de alianzas estratégicas con empresas de reconocido prestigio internacional en este tipo de actividades aceptables para el Ministerio del Ramo, que garanticen la óptima ejecución de las actividades hidrocarburíferas a realizarse;
- b) Estados financieros que demuestren la solvencia financiera de la cesionaria;
- c) Documentos notariados que respalden la existencia jurídica de la cesionaria, y el compromiso de constituirse o domiciliarse en el Ecuador, una vez aprobada la cesión por parte del Ministro del Ramo; y,
- d) Declaración juramentada en la que la cesionaria y/o de la persona jurídica que asumirá las obligaciones contractuales, se obliga al cumplimiento del contrato, así como de la normativa pertinente.

En el caso de ser una cesión parcial de derechos o de las acciones de las empresas que conforman la Contratista que suscribió el contrato con el Estado, el análisis de la capacidad técnica y económica, se lo realizará sobre la empresa adquirente de los derechos o acciones, considerando la capacidad de su matriz, filiales o subsidiarias.

Art. 89.- Autorización de Cesión o Transferencia: El Ministro del Ramo, mediante acuerdo ministerial aprobará los informes y autorizará la transferencia o cesión de los derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, y dispondrá además el pago de los valores que equivalen a las primas.

Art. 90.- Requisitos de solvencia económica, financiera y técnica: En ningún caso la transferencia o cesión, total o parcial, de los derechos y obligaciones derivadas de un contrato podrán originar el deterioro de la solvencia financiera y capacidad operativa de la contratista, ni podrán afectar negativamente el cronograma de trabajos e inversiones contemplados en el contrato original, o la participación económica del Estado. La empresa cesionaria deberá cumplir con los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica que garanticen la capacidad operativa para el bloque en cuestión y con ello el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el contrato. Para este efecto, la cesionaria deberá presentar los documentos que garanticen la provisión de financiamiento propio y de entidades financieras de reconocido prestigio internacional aceptables al Ministerio del Ramo así como los convenios de alianzas estratégicas con empresas de reconocido prestigio

internacional en este tipo de actividades aceptables para el Ministerio del Ramo. En el caso de un consorcio adquirente, estos requisitos deberán ser evaluados en relación con las empresas que conforman el consorcio adquirente

Art. 91.- Responsabilidad de la cedente y cesionaria: En todos los casos de transferencia o cesión de los derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, ya sea total o parcial, la responsabilidad de la cedente respecto de las obligaciones derivadas del contrato subsistirá hasta la fecha en que el contrato de cesión sea inscrito en el Registro de Hidrocarburos, fecha a partir de la cual la cesionaria asume esas obligaciones, sin perjuicio de las obligaciones tributarias de la cedente de conformidad con la ley.

Art. 92.- Pago de las primas de traspaso: Las transferencias o cesión de derechos, parcial o total, a terceros está sujeta al pago de la prima de traspaso en beneficio del Estado Ecuatoriano.

Art. 93.- Condiciones económicas más favorables para el Estado: Las condiciones económicas más favorables para el Estado, por la transferencia o cesión, total o parcial, de los contratos previstos en el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos serán las siguientes:

a) Durante el período de exploración en los contratos de hidrocarburos (petróleo), y en el período de exploración y de investigación, construcción de infraestructura y desarrollo del mercado, en los contratos de gas natural, la empresa transferente o cedente pagará al Estado por intermedio del Ministerio del Ramo, una prima de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación en el contrato transferido o cedido a terceros. La empresa cesionaria deberá incrementar el monto de las inversiones de capacitación previsto para el año en el cual se realice la transferencia o cesión, en proporción al porcentaje de participación adquirido.

b) Durante el período de explotación la empresa transferente o cedente pagará al Estado, por intermedio del Ministerio del Ramo por concepto de prima de traspaso o cesión el valor equivalente al 1 por mil de la utilidad neta obtenida en el año precedente al del traspaso o cesión, por cada uno por ciento de participación que cedere o transfiriere a terceros, según la declaración de impuesto a la renta. Esta prima en ningún caso será inferior a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000.00) por cada uno por ciento de participación, por una sola vez. Por su parte, la empresa cesionaria entregará al Ministerio del Ramo, por concepto de mejoramiento de las condiciones económicas del contrato original, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 5.000,00) por cada uno por ciento de participación.

Por consiguiente, no existirá excepción alguna que impida el pago de los montos dispuestos en este decreto, por los porcentajes y montos previstos.

Art. 94.-Garantías y seguros: Será obligación de quien transfiere o de quien cede, mantener vigentes las garantías y seguros que hubiere rendido para la celebración y ejecución del contrato, hasta que el transferido o cesionario los sustituya a conformidad del Ministerio del Ramo.

Art. 95.- Cumplimiento de las obligaciones: La empresa cesionaria no podrá oponer excepción alguna para inhibirse del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que asume en razón del contrato respectivo.

Art. 96.- Contrato modificatorio: En todos los casos de cesión de derechos y obligaciones de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, la cedente y la cesionaria celebrarán un contrato modificatorio con el Ministerio del Ramo para reflejar el cambio de la empresa o empresas que integran la Contratista; o, en caso de cambio de nombre de la empresa o empresas que conforman la Contratista; o para dejar constancia de la cesión de acciones de la empresa o empresas que conforman la Contratista.

El contrato de transferencia o de cesión de derechos y obligaciones surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

Art. 97.- Constancia del acuerdo ministerial: Los notarios públicos no autorizarán escritura alguna de transferencia o cesión sin exigir constancia del acuerdo ministerial emitido conforme las disposiciones del presente título.

Art. 98.- Efectos jurídicos: No surtirán efecto jurídico alguno los contratos de transferencia o cesión que se acordaren sin cumplir con el procedimiento previsto en el presente título.

Art. 99.- Depósito o acreditación en cuenta: Los valores que en aplicación del presente capítulo deban cancelarse al Ministerio del Ramo se depositarán o acreditarán en la cuenta que éste designe para el efecto, en el respectivo acuerdo ministerial de autorización y aprobación.

El comprobante de depósito o transferencia original deberá entregarse al Ministerio del Ramo. Previo a la suscripción del respectivo contrato modificatorio en el caso de cesión de derechos contractuales o de las acciones de las empresas que conforman la contratista o sus matrices, la unidad financiera del Ministerio del Ramo deberá informar que se han acreditado los valores correspondientes.

Capítulo XIII EXPLOTACIÓN ANTICIPADA

Art. 100.- Explotación anticipada de yacimientos: Durante el período de exploración de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, la contratista podrá declarar la explotación anticipada de los yacimientos de hidrocarburos que considere comerciales, y solicitar al Ministerio del Ramo la autorización para explotarlos y su temporalidad. Dicha declaración no dará lugar a la terminación del período de exploración, ni al inicio del período de explotación.

Para la declaratoria de comercialidad y autorización de explotación anticipada, la contratista presentará al Ministerio del Ramo un plan de explotación anticipada de los campos sujetos a dicha explotación anticipada, el que deberá analizarlos y expedir su autorización, dentro del plazo de 90 días de la presentación.

El Plan de Explotación Anticipada contendrá, en lo que fuere aplicable, a criterio del Ministerio del Ramo, la estructura y contenido del plan de desarrollo, tomando en

consideración la naturaleza preliminar del mismo. Para la presentación o autorización del plan de explotación anticipada, no será necesario que se haya cumplido con el plan exploratorio mínimo previsto en el respectivo contrato. La contratista tendrá derecho al pago de la producción anticipada conforme a los términos convenidos en el respectivo contrato.

Capítulo XIV

CADUCIDAD

Art. 101.- Solicitud de caducidad: El Viceministerio de Hidrocarburos, o el Director de la Agencia previa autorización del Directorio de la Agencia, solicitarán al Ministro del Ramo que inicie el proceso para declarar la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, en los casos previstos en el artículo 74 de la Ley de Hidrocarburos.

Art. 102.- Procedimiento: El procedimiento de declaratoria de caducidad será el siguiente: El Viceministerio de Hidrocarburos o el Director de la Agencia solicitarán al Ministro del Ramo la apertura del expediente administrativo de caducidad del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos.

El Ministro del Ramo, mediante auto de inicio del proceso, avocará conocimiento de la solicitud de caducidad, designará al Secretario ad-hoc para cada proceso y dispondrá la notificación a la Contratista, concediéndole un término de 60 días para que presente los descargos que considere pertinente.

La contestación deberá contener todos los elementos necesarios para remediar los incumplimientos o desvanecer los cargos señalados en el auto de inicio del proceso, así como también deberá anunciar todos los medios probatorios que disponga destinados a sustentar su contestación, precisando toda la información que sea necesaria para su actuación. Si la contratista no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, indicando con precisión el lugar en que se encuentran y solicitando las acciones necesarias para su requerimiento e incorporación al proceso.

Con la contestación de la contratista o sin ella, se abrirá un término de prueba de 20 días, en el que se procederán a evacuar todas las pruebas solicitadas por la contratista en su contestación relacionadas con el asunto que se juzga.

Concluido el término de prueba y dentro de los siguientes 3 días término, las partes presentarán un alegato o informe en derecho final y podrán solicitar ser recibidos por el Ministro del Ramo en una audiencia oral, en la que únicamente podrán sustentar y presentar su informe en derecho; esta audiencia podrá ejecutarse dentro de los siguientes 10 días, en caso de considerarse pertinente.

El Ministro del Ramo dentro del término de 60 días, contados desde la finalización del período para presentación del informe en derecho o la audiencia oral señalados en el numeral anterior, expedirá la resolución la que deberá estar debidamente motivada en los

informes legales, técnicos y económicos que deberán expedir los respectivos departamentos del Ministerio del Ramo.

El Secretario ad-hoc notificará al Viceministerio de Hidrocarburos o al Director de la Agencia, según el caso, y a la contratista, con los autos, providencias y resolución que se dicten dentro del proceso.

Art. 103.- Plazos y términos: Los términos se considerarán días hábiles, sin contar días festivos, feriados y de descanso obligatorio: los plazos se considerarán días corridos de acuerdo con el calendario conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 104.- Normas supletorias: En lo no previsto en este procedimiento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Título V

DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR OLEODUCTOS, POLIDUCTOS Y GASODUCTOS

Art. 105.- Modalidades de transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos: De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, podrán ser realizados:

- a) Directamente por las empresas públicas o a través de cualquiera de los siguientes mecanismos;
- b) Por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, previa delegación del Ministerio del Ramo; o,
- c) Por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia.

Art. 106.- Casos de delegación: En el caso de delegación previsto en el literal b) del artículo 105 de este Reglamento, el Ministerio del Ramo podrá celebrar contratos vigentes en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, para cuyo efecto se deberá observar las disposiciones contenidas en el Capítulo V y el Capítulo VI de este Reglamento.

La delegación por parte del Ministerio del Ramo, en ningún caso, implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de propiedad de la EP Petroecuador. Las empresas delegatarias deberán asumir la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, costos y gastos, sin comprometer recursos públicos.

Art. 107.- Autorización a empresas privadas: En el caso previsto en la letra c) del artículo 105 de este Reglamento, las empresas interesadas en transportar los hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos deberán obtener la autorización directa del Presidente de la República, para lo cual deberán presentar la solicitud respectiva, según los requisitos que establezca el instructivo que deberá expedir el Ministerio del Ramo.

La Agencia deberá emitir el informe respectivo a fin de que el Presidente de la República pueda emitir el Decreto Ejecutivo autorizando a la empresa solicitante realizar el transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos.

En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, el Ministerio del Ramo, luego de la autorización expedida por el Presidente de la República, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

El informe de la Agencia, deberá contener la certificación de que el proyecto se apega a normas internacionales de calidad -API- o -DIN-.

La Agencia, realizará en forma permanente la fiscalización y auditoría de costos de la construcción y operación de los oleoductos principales privados.

Los activos de las empresas privadas que tengan suscritos contratos para la construcción y operación de ductos principales o secundarios privados y todos los bienes adquiridos para la ejecución de los mismos, se transferirán al Estado ecuatoriano, en bu en estado de conservación, salvo el desgaste por el uso normal, una vez amortizada totalmente la inversión o según los términos y condiciones que consten en el contrato respectivo, en el que, para tales efectos, se establecerán la metodología y plazos de amortización de las inversiones efectuadas, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulen las amortizaciones y depreciaciones de inversiones y activos para fines tributarios.

Título VI

DE LA REFINACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS

Art. 108.- Refinación, industrialización, o almacenamiento de hidrocarburos: De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, la refinación, industrialización, o almacenamiento de hidrocarburos, podrán ser realizados a través de cualquiera de los siguientes mecanismos:

- a) Directamente por las empresas públicas;
- b) Por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, previa delegación del Ministerio del Ramo; o,
- c) Por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia.

Art. 109.- Casos de delegación: En el caso de delegación previsto en la letra b) del artículo 108 de este Reglamento, el Ministerio del Ramo podrá celebrar contratos en las modalidades contempladas en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previstos en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos, para cuyo efecto se deberá observar las disposiciones contenidas en el Capítulo V y el Capítulo

VI de este Reglamento.

La delegación por parte del Ministerio del Ramo, en ningún caso, implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de la EP Petroecuador.

Las empresas delegatarias deberán asumir la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión, sin comprometer recursos públicos.

Art. 110.- Autorización a empresas privadas: En el caso previsto en la letra c) del artículo 108 de este Reglamento, las empresas interesadas en la refinación, industrialización, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos deberán obtener la autorización directa del Presidente de la República, para lo cual deberán presentar la solicitud respectiva, según los requisitos que establezca el instructivo que deberá expedir el Ministerio del Ramo.

La Agencia deberá emitir el informe respectivo a fin de que el Presidente de la República pueda emitir el Decreto Ejecutivo autorizando a la empresa solicitante realizar la refinación, industrialización, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos.

En estos casos no se requiere celebración de contrato alguno con el Ministerio del Ramo, puesto que la ejecución de las actividades de refinación, industrialización, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos será para proyectos privados, con recursos propios de la empresa o consorcio privados, los que asumirán todas las inversiones, costos y gastos, a su exclusivo riesgo, sin comprometer recurso público alguno.

Art. 111.- Tributos al comercio exterior: Gozarán de la exoneración de los tributos al comercio exterior, de conformidad con la normativa legal aplicable, las importaciones de combustibles, derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural, destinados para el consumo interno del país, realizados por las personas naturales o empresas nacionales o extranjeras, previamente autorizadas por el Ministerio del Ramo para la importación de dichos bienes.

Art. 112.- De la Comercialización, distribución y venta de derivados: El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el País, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el País o importarlos.

El Directorio de la Agencia emitirá el Reglamento que norme la calificación de empresas autorizadas para ejecutar estas actividades, su regulación y control. En dicha normativa, tanto para la calificación de empresas autorizadas a ejecutar estas actividades, como para la renovación de sus autorizaciones, no se podrán establecer barreras o restricciones a la libre competencia. En el caso específico de renovación de autorización, no se podrá exigir restricciones como el número de estaciones de servicio para el caso de la distribución y venta al público del sector automotriz, ni ningún otro tipo de barrera o restricciones de esta naturaleza.

La Agencia adecuará sus regulaciones al mandato de este artículo por lo que de existir disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las normativas de la Agencia.

Título VII

UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES

Art. 113.- Trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera: Para todos los efectos del artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderán como trabajadores vinculados a la actividad hidrocarburífera, aquellos directamente relacionados con la ejecución del proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de la respectiva área del contrato.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de gas natural, el Ministerio del Ramo emitirá el instructivo correspondiente.

Segunda.- La Agencia, en el término de 30 días, actualizará el respectivo Reglamento de Contabilidad aplicable a los contratos de participación, así como las modificaciones correspondientes al Reglamento Actividades de Comercialización de Derivados del Petróleo, y demás normas aplicables.

Tercera.- Para el caso del proceso de licitación en curso convocado por el Ministerio de Energía y Minas para contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, (Ronda Intracampos) se respetarán los términos y condiciones previstos en las Bases de Licitación y modelo de contrato.

Cuarta.- La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR realizará las acciones que fueren necesarias para incrementar la producción en los campos que a su cargo, incluyendo, pero sin limitar, la renegociación voluntaria de aspectos técnicos y/o económicos de los contratos de servicios específicos integrados, para lo cual, contemplará programas de recuperación secundaria o terciaria a fin de estabilizar la declinación natural e incrementar la producción de petróleo.

La distribución de la producción será ejecutada directamente por EP PETROECUADOR para garantizar el cumplimiento de sus compromisos y generar liquidez en sus cuentas públicas.

Quinta.- En los casos que se hayan producido reversión de áreas o bloques por terminación de los plazos de los contratos, por caducidad o por cualquier otra causa y se encuentren asignados a EP PETROECUADOR, el Ministro del Ramo determinará si las asignaciones de dichas áreas o bloques a la empresa pública operadora sean temporales o definitivas, de acuerdo a los estudios y conveniencias técnicas y económicas.

Sexta.- De la ejecución de este Reglamento encárguese al Ministerio de Energía y Minas y a la Agencia.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróguese el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 342 publicado en el Registro Oficial No. 4, Tercer

Suplemento del 16 de Febrero de 2022, excepto las Disposiciones Derogatorias dispuestas en el mismo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de noviembre de 2023.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO CODIFICADO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE HIDROCARBUROS

- 1.- Decreto 947 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 446, 28-XI-2023).
- 2.- Decreto 256 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 559, 16-V-2024)
- 3.- Decreto 311 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 589, 28-VI-2024)